



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 252 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 14 JUN. 2017

VISTOS:

Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 01 de julio de 2016; y, el Informe de Precalificación N° 030-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 08 de junio de 2017;

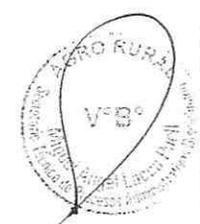
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

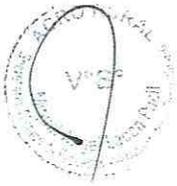
Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar



la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 030-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 08 de junio de 2017, recoge como antecedentes:

1. *Se les imputa a los investigados tener responsabilidad por presuntamente haber permitido que opere el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Mara Alexandra Carrasco Venegas, en su calidad Administradora de la Dirección Zonal de Tacna, y los señores Juan Carlos Barahona Sanchez, en su calidad de ex Director Zonal de Tacna, Jesús Antonio Mancilla Heredia, en su calidad de ex Director Zonal de la Dirección Zonal de Tacna, por la presunta responsabilidad derivada de la falta de rendición de saldos pendientes de la Dirección Zonal de Tacna, correspondientes al ejercicio presupuestal 2012, así como por la adquisición de un grupo electrógeno que no cumplía con las especificaciones técnicas y cuyo costo fue mayor al promedio de mercado.*
2. *Con Memorandum N° 052-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 09 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva remite a la Oficina de Administración (en adelante, la OA) los antecedentes documentarios relacionados a la falta de rendición de saldos pendientes de la Dirección Zonal de Tacna, correspondientes al ejercicio presupuestal 2012, así como por la adquisición de un grupo electrógeno que no cumplía con las especificaciones técnicas y cuyo costo fue mayor al promedio de mercado; documento que es derivado a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la UGRH), la cual lo recibe el 11 de febrero de 2015.*
3. *Por memorandum N° 728-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH la UGRH remitió el Memorandum N° 052-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL (en adelante, la ST) para que cumpla con efectuar el acto de precalificación de las faltas administrativas al que hubiera lugar.*
4. *Con Informe N° 033-2015 MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 30 de octubre de 2015, la ST emitió opinión sobre el referido expediente recomendando que se instaure proceso administrativo disciplinario contra los Ingenieros Juan Carlos Barahona Sanchez y Jesús Antonio Mancilla Heredia, ex Directores Zonales de Tacna, recomendando que se les aplique la sanción de "inhabilitación por un periodo de cinco (05) días" y que el órgano instructor para ellos sea la UGRH; y, que se instaure proceso administrativo disciplinario contra la señora Mara Alexandra Carrasco Venegas, ex administradora, recomendando la sanción de amonestación escrita y que respecto a esta persona el órgano instructor sea el Director Zonal de Arequipa.*
5. *A través de la Nota Informativa N° 1531-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OA/UGRH, del 10 de diciembre de 2015, la UGRH remite los actuados a la Dirección Zonal de Tacna efectos de que emita su informe correspondiente.*
6. *Con Nota Informativa N° 283-2016- MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZT, del 16 de marzo de 2016, el Director Zonal de Tacna devuelve los actuados a la UGRH expresando que "debido a que en el Informe N° 033-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST en el Ítem IX 9.1, indica que los Órganos*



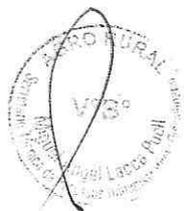
Instructores y/o Autoridades Competentes para ejercer la potestad administrativa disciplinaria contra los mencionados señores, recae en el Director Zonal de Arequipa y en el Jefe de Recursos Humanos".

7. Cabe mencionar que los servidores que expidieron y recibieron los documentos antes mencionados son los siguientes:

DOCUMENTO Y FECHA DE EMISIÓN	SERVIDOR QUE LO EMITE	SERVIDOR QUE A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE RECEPCIÓN
Memorándum N° 052-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM/UC, del 09.02.2015	Álvaro Martín Quiñe Napuri, en calidad de Director Ejecutivo	Ing. José Antonio Torres Pérez, en calidad de jefe de la Oficina de Administración	09.02.2015 (derivado el 11.02.2015 a la UGRH según sello de recibido de dicha área)
Memorándum N°728-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH	Lic. Máximo Orlando Oseda Tello, en calidad de Sub Director de la UGRH	Abog. Yanina Yavira Gálvez Li, en calidad de Secretaria Técnica	30.06.2015
Informe N° 033-2015 MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 30.10.2015	Yanina Yavira Gálvez Li, en calidad de Secretaria Técnica	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	30.10.2016
Nota Informativa N° 1531-2015- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 10.12.2015	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	Ing. Edgar Quispe Cabrera, en calidad de Director de la Dirección Zonal de Tacna	14.12.2015
Nota Informativa N° 283-2016- MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZT, del 16.03.2016	Ing. Edgar Quispe Cabrera, en calidad de Director de la Dirección Zonal de Tacna	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	18.03.2016



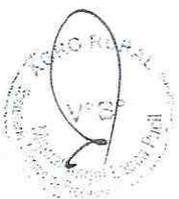
8. Asimismo, resulta necesario detallar los servidores que estuvieron a cargo de la Secretaria Técnica y de la Unidad de gestión de Recursos Humanos durante el tiempo que prescribió la acción administrativa:



SERVIDOR	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LO DESIGNA O ENCARGA FUNCIONES
Abog. Karina Yodell Cabezas Acha, estuvo como Jefa de la UGRH desde el 11.08.2014 al 16.01.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 238-2014-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 08.08.2014
Abog. Elizabeth Milagros Miñan Rojas, estuvo como Jefa de la UGRH desde el 17.01.2015 al 15.03.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 019-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 16.01.2015

Lic. Máximo Orlando Oseda Tello, estuvo como Sub Director de la UGRH desde el 16.03.2015 al 11.09.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 16.03.2015
Ruth Milagros García Cruz, estuvo como Sub Directora de la UGRH desde el 12.09.2015 al 09.10.2016	Resolución Directoral Ejecutiva N° 226-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 11.09.2015
Abog. Yanina Yavira Gálvez Li, estuvo como Secretaría Técnica desde el 25.03.2015 al 02.03.2016	Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 25.03.2015

9. En virtud a todo lo antes descrito, se advierte que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 01 de julio de 2016 se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria por haber transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
10. En primer lugar, que el Memorándum N° 052-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE fue recepcionado por la UGRH el 11 de febrero de 2015 cuando la servidora **Elizabeth Milagros Miñan Rojas** era jefa (estando a cargo de dicha área desde el 17 de enero de 2015 al 15 de marzo de 2015), sin embargo, durante dicho periodo no atendió el documento.
11. Sobre el particular, importa precisar que si bien es cierto que antes de la designación de la servidora Elizabeth Milagros Miñan Rojas como jefa de la UGRH ya se encontraba vigente el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, es verdad también que recién con posterioridad a su cese en dicho puesto es que se creó la Secretaría Técnica de la entidad; razón por la cual no se le puede imputar responsabilidad en la prescripción de la acción administrativa.
12. En segundo lugar, que de la revisión de la entrega de cargo de la citada servidora se advierte que el Memorándum N° 052-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE se encontraba pendiente de atender y que a quien se consigna como encargado de realizar tal gestión es al servidor **Carlos David Mestanza Bermúdez**, abogado de la UGRH desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.
13. En tercer lugar, que el Lic. **Máximo Orlando Oseda Tello** el 30 de junio de 2015 emitió el memorándum N° 728-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH¹ remitiendo a la ST el memorándum N° 052-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, esto es, después de tres meses de haber asumido el cargo.
14. En cuarto lugar, que la ST demoró 3 meses en emitir su informe de precalificación, siendo que durante todo ese tiempo la servidora **Yanina Yavira Gálvez Li** ocupó el puesto de Secretaría Técnica.



¹ Documento en el que se consignan las iniciales de los servidores Máximo Orlando Oseda Tello y Carlos David Mestanza Bermúdez.

15. En quinto lugar, que la servidora **Ruth Milagros García Cruz** emite la Nota Informativa N° 1531-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH del 10 de diciembre de 2015 dirigido al Director Zonal de Tacna donde le expresa que dicha Dirección Zonal era el órgano Instructor según lo indicado en el Informe de Precalificación de la ST, no obstante, lo hizo a una Dirección Zonal que no era la indicada en el informe de precalificación y luego de un mes de haber recibido los actuados.
16. En sexto lugar, que el **Ing. Edgar Quispe Cabrera**, en calidad de Director Zonal de Tacna, mediante Nota Informativa N° 283-2016- MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZT, del 16 de marzo de 2016, devolvió los actuados debido a que su despacho no era el órgano instructor señalado en el informe de precalificación; debiendo precisarse que en dicho momento ya había operado la prescripción.
17. En virtud de estos hechos se concluye preliminarmente que el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar procedimiento administrativo fue presuntamente responsabilidad de los siguientes servidores:

- a) Del servidor **Carlos David Mestanza Bermúdez** por cuanto desde la creación de la ST hasta la fecha que derivó el memorándum N° 052-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE (30 de junio de 2015) se advierte que tuvo en custodia dicho documento más de 3 meses sin atenderlo.
- b) Del servidor **Máximo Orlando Oseda Tello** porque no habría supervisado que el documento sea respondido oportunamente por el área o el personal a su cargo, pues aunque el documento fue despachado mediante memorándum N° 728-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH (ingresado a la ST el 30 de junio de 2015), sin embargo, ello ocurrió a los 3 meses y 14 días de haber asumido el cargo de Sub Director de la UGRH, de los cuales sólo en los primeros 10 días no existía aún ST en la entidad; esto es, que desde la creación de la ST hasta la fecha que recién derivó el memorándum N° 052-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE transcurrieron 3 meses y 4 días. Tiempo este que resulta más que suficiente para controlar el estado situacional de los documentos ingresados a su despacho con anterioridad a su designación y darle el trámite correspondiente de manera oportuna para evitar la prescripción.
- c) De la servidora **Yanina Yavira Gálvez Li**, quien emitió su informe de precalificación luego de tres meses haber recibido los actuados, siendo el caso que al haber tenido la calidad de Secretaria Técnica tenía la función de ser un apoyo de las autoridades del procedimiento disciplinario conforme lo establece el artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 30057², razón por la cual, luego de emitir su informe de precalificación, debió velar por el seguimiento del expediente a efectos de evitar que opere la prescripción, esto es, por lo menos asegurarse que los órganos instructores consignados en su informe lleguen a recibir los actuados.
- d) De la servidora **Ruth Milagros García Cruz**, dado que derivó los actuados luego de más de un mes de haberlos recibido, debiendo precisarse además que esta derivación la hizo a una autoridad que no era la consignada en el informe de precalificación de la ST como el órgano



² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Artículo 94.- Secretaria Técnica:

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...).”

instructor respecto a la propuesta de apertura de PAD contra la señora Mara Alexandra Carrasco Venegas; así también debe considerarse el hecho que a pesar de que en el informe de precalificación se consigna a la UGRH como órgano instructor respecto a la propuesta de apertura de PAD contra los señores Juan Carlos Barahona Sanchez y Jesús Antonio Mancilla Heredia, sin embargo el área a su cargo no llegó a emitir pronunciamiento sobre ese extremo.

- e) Del servidor **Edgar Quispe Cabrera**, por cuanto aunque no era la autoridad consignada como órgano instructor en el informe de precalificación de la ST, no obstante recién devolvió los actuados a la UGRH después de 3 meses de haberlos recibido, siendo que para dicha fecha ya había operado la prescripción, ello a pesar de que los actuados le fueron derivados un mes y 28 días antes de que transcurra el plazo prescriptorio.

18. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores antes mencionados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

I. La cláusula sobre obligaciones generales que se encuentra contenida en sus Contratos Administrativos de Servicios:

"Son obligaciones de **EL CONTRATADO**:

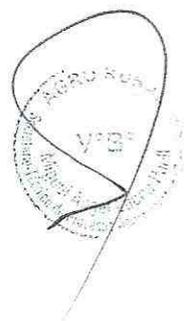
- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas vigentes de **LA ENTIDAD** que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe registral".

Esta cláusula se encuentra contenida en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2015 del servidor Máximo Orlando Oseda Tello, en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 167-2014 del servidor Carlos David Mestanza Bermúdez, en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 187-2014 de la servidora Yanina Yavira Gálvez Li, en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 58-2015 de la servidora Ruth Milagros García Cruz y en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 0047-2015 del servidor Edgar Quispe Cabrera.

II. Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable a los servidores Carlos David Mestanza Bermúdez, Máximo Orlando Oseda Tello, Yanina Yavira Gálvez Li, Ruth Milagros García Cruz y Edgar Quispe Cabrera, al estar vigente durante todo el periodo del vínculo laboral de los dos primeros y de una parte del vínculo laboral de los tres últimos):

"**Artículo 42°.** - Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.



- b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos”.

III. El literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015: (aplicable a las servidoras Yanina Yavira Gálvez Li, Ruth Milagros García Cruz y Edgar Quispe Cabrera, dado que el mismo estuvo vigente durante los últimos meses de sus vínculos laborales):

“**Artículo 61°.-** Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego:

- a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios”.

19. Al respecto, importa precisar que **la vulneración a las normas antes mencionadas consiste en el incumplimiento negligente de las funciones de los servidores (esto es, por permitir o contribuir a que opere el plazo de prescripción)**, lo cual conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 es una falta de carácter disciplinario que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe de Pre calificación, considera que los servidores investigados presuntamente habrían transgredido la normativa de la entidad descrita en dicho informe.

Que, en cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el inciso d) de su artículo 85° señala como falta “*la negligencia en el desempeño de las funciones*”

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores **Carlos David Mestanza Bermúdez**, en su condición de ex Abogado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, **Máximo Orlando Oseda Tello**, en su condición de ex Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, **Yanina Yavira Gálvez Li**, en su condición de ex Secretaria Técnica, **Ruth Milagros García Cruz**, en su condición de ex Sub Directora de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y **Edgar Quispe Cabrera**, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Tacna, por poner en riesgo inminente los intereses de Estado al haberse transgredido – conforme a lo detallado en el informe de la Secretaría Técnica - las cláusulas sobre obligaciones generales establecidas en sus Contratos Administrativos de Servicios, los literales a) y b) del artículo 42° del

Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y el literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, incurriendo por tal razón en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar que de verificarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores descritos en el artículo precedente, la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de remuneraciones**; y, de confirmarse la sanción, ésta deberá ser inscrita en el registro correspondiente, de conformidad al artículo 98° de la Ley N°30057. Asimismo, la facultad de sancionar y oficializar la sanción correspondería al jefe de Recursos Humanos de AGRO RURAL, de conformidad con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057.

Artículo 3°.- Disponer que se notifique a los servidores inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

Artículo 4°.- Otorgar a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de los descargos que considere pertinentes.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL-AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo